



015

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL
N° 132 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS**

Ayacucho, **05 ABO. 2014**

VISTO;

El Expediente Administrativo N° 001672-2014 del 22 de enero del 2014 en setenta y nueve (79) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02664-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 29 de noviembre del 2013, interpuesto por el señor **PIO YANGALI LOPEZ**; Opinión Legal N° 358-2014-GRA/ORAJ-EPC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política vigente, y a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en esta última, a los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de “Legalidad”, “Debido Procedimiento”, “Verdad Material”, entre otros; todo ello a merced de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 28053, 29611 y 29981, siendo una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; asimismo, acorde a otras normas de derecho público conexas; y, de conformidad al Artículo 29-A de la acotada Ley, es competencia de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, expedir el presente acto administrativo;



Que, fluye de los actuados que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02664-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 29 de noviembre del 2013, se declaró improcedente la nivelación de pago por concepto de Refrigerio y Movilidad “diaria”, solicitado por el recurrente. No estando de acuerdo con dicho acto administrativo y al considerarlo lesivo a sus intereses interpone recurso administrativo de apelación contra la acotada resolución;



Que, calificado la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; la misma tiene por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;



Que, por el fondo de la pretensión, sobre pago de la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, es necesario conocer la distinta normativa legal que en el tiempo han venido regulando el mismo, así tenemos: el Decreto Supremo N° 021-85-PCM "niveló en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985 la asignación única por movilidad y refrigerio para quienes perciben este beneficio"; el Decreto Supremo N° 025-85-PCM "amplía este beneficio a servidores nombrados y contratados, e incrementa en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales a partir del 01 de marzo de 1985 la Asignación Única por movilidad y refrigerio por días efectivamente laborados"; el Decreto Supremo N° 063-85-PCM "Otorga una Asignación diaria de Un Mil Seiscientos Soles Oro (S/. 1,600.00) por días laborados"; el Decreto Supremo N° 103-88-EF "Fija asignación única por refrigerio y movilidad en Cincuenta y Dos con 50/100 Intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, comprendido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto"; el Decreto Supremo N° 204-90-EF "dispone que a partir del 01 de julio del 1990, los funcionarios y servidores nombrados así como pensionistas a cargo del estado percibirán un incremento de Quinientos Mil Intis (I/. 500,000.00) **mensuales** por concepto de movilidad"; el Decreto Supremo N° 109-90-PCM "dispone una Compensación por movilidad a partir del 01 de agosto 1990, de Cuatro Millones de Intis (I/. 4'000,000.00) para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas"; y , el Decreto Supremo N° 264-90-EF "dispone una compensación a partir del 01 de setiembre de 1990, de Un Millón de Intis (I/. 1'000,000.00) para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al servidor público se fija en Cinco Millones de Intis (I/. 5'000,000.00), **dicho monto incluye los Decretos Supremos N°s 204-90-EF y 109-90-PCM;**



Que, así, la Asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el "Sol de Oro" fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por la unidad monetaria el "Inti" cuya equivalencia era de Un Inti = 1,000 soles oro, y a partir del 01 de julio de 1991, la unidad monetaria en el Perú es el "Nuevo Sol", siendo su equivalencia Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 de Intis; lo que en la moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 Soles Oro, conforme se desprende de lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 25295, en cuanto señala que la relación entre el Inti y el Nuevo Sol será de Un millón de Intis por cada Nuevo Sol. De manera que, el monto de las asignaciones tanto por refrigerio y movilidad, en el tiempo, han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de unidad monetaria del Sol de Oro, al Inti, y de Inti al Nuevo Sol, conforme se colige del considerando precedente;

Que, en tal orden de ideas, el monto que aún sigue vigente es lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF que asciende al monto de S/. 5.00 Nuevos Soles "mensuales", ello en aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 25295, mas no así "diaria"; mientras que las anteriores normativas legales han sido derogadas, o en su defecto, debido al monto diminuto, por efectos de la conversión monetaria, no



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL
N° 132 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 05 A60. 2014

representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos N°s 021, 035 y 063-85-PCM. En consecuencia, el monto por concepto de movilidad y refrigerio que viene percibiendo el impugnante deviene Legal (en forma mensual); siendo así, la resolución impugnada no estaba incurso en ninguna de las causales de nulidad tipificadas en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, debiendo desestimarse la contradicción administrativa y ratificar en todo sus extremos la Resolución recurrida, a merced de los pronunciamientos legales que con carácter uniforme se vienen materializando a nivel regional y nacional;

Que, por otro lado, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que en el numeral 1) de su Cuarta Disposición Transitoria, expresamente advierte que: *“las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”*;

Que, asimismo el artículo 6° de la Ley N° 29951 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, ha prohibido expresamente lo siguiente: *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)”*. Tal prohibición también lo prevé la actual Ley N° 30114 - Ley del Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2014, en su artículo 6°;

Que, finalmente, atendiendo a las pruebas aportadas por el recurrente, resulta ineludible precisar que, son sustancialmente diferentes al caso resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0726-2001-AA, así como lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2948-2011, los mismos, por que tratan y/o se pronuncian específicamente a una bonificación en virtud a una norma expedida por el Ministerio de Agricultura, que no tiene alcance jurídico absoluto a los impugnantes, al no ser parte de dicho sector; máxime, en ningún extremo de dichos precedentes judiciales menciona expresamente que deba pagarse en función de



S/. 5.00 nuevos soles en forma diaria, no se pronuncia ni lo ha precisado ello. Sino, sólo se ha pronunciado el carácter pensionable que tiene estas bonificaciones a los cesantes del sector agricultura a quienes se les había recortado el referido derecho por su condición de cesantes, motivo por el cual, la instancia jurisdiccional ordena que se proceda a abonar en la pensión de jubilación el monto correspondiente a aquellos ex-trabajadores y, siempre y cuando, acrediten encontrarse dentro del régimen del Decreto Ley N° 20530, y que tal abono sólo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AC/T esto es, entre el 1 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992, según lo establece la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, condicionado a que tendría como indicador el ingreso mínimo legal vigente. En consecuencia, no tiene mérito de probanza dichos precedentes judiciales, deviniendo infundado la contradicción administrativa planteada;

Estando a lo actuado, conforme a lo dispuesto por Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, y Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02664-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 29 de noviembre del 2013, interpuesto por el señor **PIO YANGALI LOPEZ**; en consecuencia, **INCÓLUME** y **VIGENTE** la recurrida en todo sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, conforme lo prevé el Artículo 218° de la Ley N° 27444.

Artículo Tercero.- TRANSCRIBIR, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.



REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Gobierno Regional de Ayacucho
Gerencia Regional de Desarrollo

FELIX VALER TORRES
GERENTE REGIONAL

Remito Ud. Copia Original de la Resolución
La misma que constituye transcripción oficial.
Expedida por mi despacho.

Atentamente



ABOG. MILAGRO FLORES QUISPE
SECRETARIA GENERAL